



## JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011, ACUMULADOS.

**ACTORES:** COALICIÓN “*EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA*” Y COALICIÓN “*MICHOACÁN NOS UNE*”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DE COALCOMÁN, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAIME DEL RÍO SALCEDO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por las Coaliciones “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*” y “*Michoacán Nos Une*”, para impugnar el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 21 de Coalcomán, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos en el referido distrito; y,

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De lo narrado por las coaliciones actoras en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El trece de noviembre, se celebró la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán.

2. El dieciséis de noviembre siguiente, dio inicio la sesión del Consejo Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán, para la realización del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, concluyendo el dieciocho de noviembre.

En el acta que se elaboró con motivo de la sesión permanente del Consejo Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán, se anotaron los siguientes resultados:

	<b>PARTIDOS Y COALICIONES</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>VOTACIÓN CON LETRA</b>
	Coalición <i>Por ti, por Michoacán</i>	8462	Ocho mil cuatrocientos sesenta y dos
	Coalición <i>En Michoacán la Unidad es nuestra Fuerza</i>	26774	Veintiséis mil setecientos setenta y cuatro
	Coalición <i>Michoacán Nos Une</i>	27070	Veintisiete mil setenta
	Partido Convergencia	617	Seiscientos diecisiete
	Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve
	Votos nulos	2394	Dos mil trescientos noventa y cuatro
	<b>votación total</b>	<b>65406</b>	<b>Sesenta y cinco mil cuatrocientos seis</b>

Concluido el respectivo cómputo, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora, postulada por la coalición “*Michoacán Nos Une*”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al haber obtenido el mayor número de sufragios.

**II. Juicios de inconformidad.** El veintidós de noviembre, las Coaliciones “*Michoacán Nos Une*” y “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*”, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios ante el órgano electoral responsable, promovieron juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 21 de Coalcomán, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

**III. Terceros interesados.** El veinticinco de noviembre, las Coaliciones “*Michoacán Nos Une*” y “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*”, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios, comparecieron con el carácter de terceros interesados e hicieron valer los argumentos que estimaron conducentes.

**IV. Recepción de los juicios.** El veintiséis de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios 27/2011 y 28/2011, signados por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán, mediante los cuales hizo llegar las demandas de los juicios de inconformidad y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, los respectivos informes circunstanciados, así como los escritos de tercero interesado.

**V. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-92/2011, y los turnó a la ponencia a su cargo.

**VI. Radicación.** El catorce de diciembre, se radicaron los expedientes para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**VII. Pruebas Supervenientes.** El catorce de diciembre, la coalición "*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*", a través de su representante suplente ante el Consejo responsable aportó pruebas supervenientes, consistentes en copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia jurisdiccional de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en la resolución interlocutoria de veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida en el incidente derivado del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-038/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once, efectuado por la autoridad administrativa electoral del referido municipio, así como copia certificada de la sentencia de fondo dictada en dicho medio de impugnación.

**VIII. Admisión.** El diecinueve de diciembre siguiente, se admitieron a trámite los juicios de inconformidad y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 50, fracción II, incisos a) y b)

de la Ley de Justicia Electoral, así como 53 y 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que, en ambos casos, se señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán, y existe vinculación entre los actos reclamados, puesto que en los juicios se impugnan actos que tuvieron verificativo en la sesión permanente de dieciséis de noviembre del año en curso, en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos de la fórmula que obtuvo el mayor número de sufragios. En este sentido, al existir conexidad en la causa, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral, 37 de la Ley de Justicia Electoral, 60, fracción II y 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-092/2011 al diverso TEEM-JIN-091/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.** Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los juicios de inconformidad se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán; se hizo constar, en cada caso, el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si los actos reclamados se emitieron el dieciocho de noviembre y las impugnaciones se presentaron el veintidós siguiente, es claro que fueron promovidas oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son las coaliciones *“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”* y *“Michoacán Nos Une”*, entes previstos en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por conducto de sus representantes propietarios ante el órgano electoral responsable, los cuales tienen personería para acudir, en su nombre, a presentar las demandas de los medios impugnativos.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**5. Requisitos especiales** Los requisitos previstos por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna, se mencionan individualizadamente las casillas cuya nulidad se pretende, y se especifica la causa de nulidad respectiva.

Por lo anterior, se estima infundada la causal de improcedencia invocada por la coalición “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*”, con relación a la demanda promovida por la diversa coalición “*Michoacán Nos Une*”, donde señala que esta última debe desecharse, porque la actora no cumplió con la carga de señalar hechos y agravios, evidenciando la frivolidad del medio impugnativo.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión de la coalición actora consiste en modificar el cómputo distrital, a efecto de incrementar la ventaja en la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 21, con cabecera en Coalcomán.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente juicio de inconformidad, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir los resultados de un acta de cómputo distrital y, en segundo lugar, porque en los agravios se esgrimen hechos y argumentos para tratar de demostrar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la modificación del cómputo en los términos pretendidos en la demanda.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La coalición “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*”, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicita la

nulidad de votación recibida en 30 casillas, por diversas causales previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, las cuales se precisarán más adelante.

Previamente al análisis de las causales de nulidad que se hacen valer, es necesario precisar que en la demanda, al iniciar el agravio “PRIMERO”, se menciona que se impugna la casilla **0011 contigua 1**; sin embargo, en el desarrollo de la argumentación relativa a cada una de las casillas, no existe algún apartado sobre el citado centro de votación, sino únicamente en relación a la casilla **0011 contigua 3**, dato coincidente con el listado de casillas contenido en la segunda hoja de la demanda en que también se enuncian las que son objeto de impugnación, por lo que el estudio atinente se hará respecto de la casilla **0011 contigua 3**.

De la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa, se advierte que la coalición enjuiciante hace valer las siguientes causales de nulidad, respecto de cada una de las casillas que se indican:

CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL			
	IV	V	IX	XI
0011 C3			X	X
0012 B			X	X
0014 C1			X	X
0237 C2			X	X
0239 C1			X	X
0399 B			X	X
0401 B			X	X
0248 B			X	X
0251 B			X	X
0137 C1	X			X
0139 C1	X			X
0140 C2	X			X
0147 C1	X			X



0226 C1	X			X
0231 B	X			X
0238 B	X			X
0238 C2	X			X
0241 C1	X			X
0242 C1	X			X
0242 C2	X			X
0246 B	X			X
1983 B	X			X
1984 C1	X			X
0203 B			X	X
0203 C1			X	X
0235 B		X	X	X
0231 C1		X		X
0256 B		X		X
0198 C2		X		X
0399 E1		X		X

Al respecto es necesario precisar el contenido del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, en las fracciones que se invocaron por los partidos políticos enjuiciantes:

*“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:*

...

*IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección:*

*V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.*

...

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

...

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.*

Enseguida se analizarán las irregularidades hechas valer en las casillas precisadas en el esquema que precede, lo cual se realizará en el orden planteado por la coalición política actora, el cual quedó esquematizado en el cuadro anterior.

**I. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, en términos generales se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, se estima que violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al integrante de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión se entiende

la afectación interna del funcionario de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos comprenden el lapso de la jornada, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese término, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Por lo que ve al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de ciudadanos votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido y que por ello alcanzó el triunfo en la casilla, y que de no ser así, otro instituto político hubiera obtenido el primer lugar.

Conforme a la naturaleza jurídica de la causal de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a las características propias del motivo de nulidad en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen determinados aspectos que a la

postre serán materia de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente puntualice las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también es necesario que se precise sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. La falta de especificación de circunstancias de tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior se recoge en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)"**, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs 586 y 587.

Bajo ese contexto normativo es que a continuación se estudian las casillas cuya nulidad de la votación se solicita, por considerar actualizada la causal de violencia o presión en el electorado.

Respecto de la casilla **0011 contigua 3**, la coalición actora señala que Efraín Mendoza Mendoza, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de casilla, es auxiliar de Obras Públicas del Ayuntamiento de Aguililla, siendo un cargo de mando medio con

amplia influencia en la programación de la obra pública y la infraestructura de desarrollo social del municipio, por lo que ello genera presión en el electorado y en los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En relación con lo anterior, cabe tener presente que el segundo párrafo, inciso d), del artículo 136 del Código Electoral refiere:

“ ...

*La mesa directiva de casilla estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:*

...

*d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;*

...”

Bajo ese orden de ideas, la finalidad de establecer tal restricción legal estriba en que los funcionarios de confianza, con mando superior, influyan indebidamente sobre los electores; esto, por las funciones que tengan a su cargo y el posible manejo de recursos o programas gubernamentales, mediante los cuales puedan tener una presencia que coaccione, en el ámbito interno, la decisión del sufragante a favor o en contra de un partido político o candidato.

Al efecto es aplicable la Jurisprudencia S3ELJ03/2004, consultable en las páginas 142 y 143, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, emitida por la Sala Superior, que dice:

**“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera**

*presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”.*

Es necesario señalar que un punto de partida, entre otros, para definir el rango o jerarquía entre los servidores públicos al servicio del Estado, se relaciona directamente con las actividades que desempeñan, mismas que en algunos casos implica poder de decisión y mando, titularidad y representatividad, y en otros, se encuentran ligadas a tareas de ejecución y subordinación, mas no a aquéllas, lo cual denota, según el caso, si se trata de un mando superior o no.

En el caso bajo análisis no se actualiza la hipótesis establecida en la normativa, relativa a que Efraín Mendoza Mendoza sea un servidor público de mando superior, porque incluso lo refiere la propia demandante, que éste ostenta un cargo de mando medio, de ahí que formalmente no tenga el carácter previsto en la ley para aplicar la prohibición de integrar la mesa directiva de casilla, además de que, materialmente tampoco sus funciones son de trascendencia tal que pudiera considerarse que su presencia en la casilla generó presión en los electores.

En efecto, según lo afirma la coalición actora en su demanda, el ciudadano Efraín Mendoza Mendoza, quien fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla **0011 contigua 3**, es auxiliar de obras públicas del Municipio de Aguililla, Michoacán, lo cual se corrobora con la constancia expedida por el Presidente Municipal, el Oficial Mayor y el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, la cual constituye una documental pública en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

Este órgano jurisdiccional considera que el cargo de auxiliar de obras públicas, corresponde a la categoría de empleado reseñada, además de que no es de mando superior, porque no tiene facultades de decisión, tampoco materialmente ejerce funciones decisivas respecto a la programación y ejecución de obras públicas en el municipio, ya que como se certifica en la constancia que lo acredita como empleado municipal, su labor es la supervisión del desarrollo de los trabajos que se lleven a cabo en las obras municipales, con la finalidad de informarlo a su superior jerárquico, lo cual evidencia que su función es de simple auxilio y apoyo, como subordinado del titular de obras públicas, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores.

También señala la demandante que como Mireya Sánchez Salgado, quien se desempeñó como Secretaria de la mesa directiva de la casilla **0012 básica**, es secretaria del Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, generó presión en el electorado porque, desde su punto de vista, ésta lleva a cabo las funciones y tareas que le instruye el titular del ejecutivo municipal, siendo que se le identifica como la representante directa del Presidente Municipal, lo que concibe en el elector la idea de que si en esa casilla no gana el Partido de la Revolución Democrática, se pueden tomar represalias en relación con los programas y acciones del gobierno municipal.

El argumento es de desestimarse.

En la especie, no se actualiza la hipótesis de presión en el electorado establecida en la legislación de la materia, porque Mireya Sánchez Salgado no es funcionaria de mando superior, como incluso lo refiere la propia inconforme en su demanda, al afirmar que ésta ostenta un cargo de mando medio, de ahí que formalmente no tenga el carácter previsto en la ley para aplicar la prohibición de integrar la mesa directiva de casilla, además de que, materialmente, sus funciones tampoco son de trascendencia tal que pudiera considerarse que su presencia en la casilla generó presión en los electores.

En efecto, según lo afirma la coalición actora en su demanda, la ciudadana Mireya Sánchez Salgado, quien fungió como Secretaria de la mesa directiva de casilla **0012 básica**, es secretaria del Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, lo cual se corrobora con la constancia expedida por el propio titular del ejecutivo municipal, el Oficial Mayor y el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, en la que se indica que es secretaria, pero no se precisa que lo sea del primero de los funcionarios municipales mencionados, constancia que constituye una documental pública en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, a la que se otorga pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la legislación invocada.



Sobre esta base, a juicio de este Tribunal el cargo de secretaria no corresponde a uno de mando superior, porque no tiene facultades de decisión, tampoco personal a su cargo, y desempeña labores auxiliares acorde a la naturaleza de las actividades secretariales, siendo algunas de ellas las descritas en el oficio en que se hacen constar las mismas, como son la de elaborar oficios de comisión, comprobantes de domicilio y cartas de identidad, lo cual evidencia que su función es solo de auxilio y apoyo, que no tiene relación con las decisiones sobre el destino de los recursos del municipio, ni respecto de programa de gobierno alguno.

Asimismo, se considera que no le asiste razón a la coalición actora al afirmar que a la citada ciudadana se le identifica directamente como representante del Presidente Municipal, porque es un argumento subjetivo que no encuentra sustento, en tanto que ese tipo de cargos se vincula inmediatamente con la característica de subordinación, pero en modo alguno de representación del funcionario para el cual desempeña sus labores, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **0014 contigua 1**, la coalición actora señala que Verónica Vázquez Mendoza, quien fungió como Secretaria de la mesa directiva correspondiente, es secretaria en el Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, lo cual se corrobora con la constancia expedida por el Presidente Municipal, el Oficial Mayor y el Secretario del Ayuntamiento, la cual constituye una documental pública en términos del artículo 16, fracción III, con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la legislación adjetiva electoral, en la que se indica que es secretaria de la Dirección de Desarrollo Económico.

Ya se ha visto que el cargo de secretaria no es de mando superior, porque no tiene facultades de decisión, tampoco personal a su cargo, y desempeña labores auxiliares acorde a la naturaleza de las actividades secretariales, siendo algunas de ellas las descritas en el

oficio en que se hace constar éstas, como son las de elaborar oficios para dependencias, lo cual evidencia que su función es de auxilio y apoyo, que no tiene repercusión con la determinación sobre el destino de los recursos del municipio, ni respecto de programa de gobierno alguno, por lo que no es de acogerse la pretensión de nulidad de la coalición demandante.

En torno a la casilla **0237 contigua 2**, la coalición política actora señala que José Guadalupe Castrejón Sánchez fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla, siendo que ostenta el carácter de Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Coalcomán, por lo que su desempeño como funcionario en la casilla generó presión en los electores, ya que es éste el que tiene incidencia en la programación y ejecución de obras públicas.

Este órgano jurisdiccional estima que es infundada la causal de nulidad de presión en el electorado hecha valer por la accionante, ya que ésta parte de la premisa errónea que José Guadalupe Castrejón Sánchez es Secretario de Obras Públicas en el Ayuntamiento de Coalcomán.

Ciertamente, la coalición actora pretende acreditar su dicho con una copia fotostática simple de lo que indica es la nómina del Ayuntamiento de Coalcomán, de la cual se advierte que el citado ciudadano es “Srio. Obras Publicas”, documento que resulta insuficiente para tener por acreditado que José Guadalupe Castrejón Sánchez desempeña el cargo de Secretario de Obras Públicas en dicho municipio, puesto que, en todo caso, únicamente constituye un indicio de lo que ahí se consigna, mismo que se encuentra desvirtuado con el documento exhibido por el tercero interesado, consistente en la constancia expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coalcomán, documental pública en términos del artículo 16, fracción III, con pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, en la que se expone que el ciudadano en mención es secretario en la oficina del Instituto de la Mujer, y que anteriormente

estaba adscrito **en la oficina de obras públicas**, lo cual no implica que ostente el cargo de Secretario de Obras Públicas indicado por la coalición enjuiciante, sino únicamente que se encontraba adscrito en la referida oficina.

A este respecto, cabe destacar que del análisis de la copia simple ofrecida por la demandante, de la nómina del ayuntamiento respectivo, se observa que en el área de Obras Públicas existe un Director de Obras, Supervisor de Obras, Projectista de Obras, por mencionar algunos cargos, mismos que, en relación con el que ostentaba el ciudadano impugnado, tienen un “sueldo quincenal” mayor. De ahí que, si este cargo fuera de dirección y mando superior, lógicamente tendría una remuneración más alta a los cargos mencionados, por lo que se infiere que, en todo caso, la calidad de “Srio. Obras Públicas” que se alude en la nómina es precisamente la de un secretario subordinado, con actividades auxiliares dependientes de su superior jerárquico.

Pero, además, en la constancia emitida por la autoridad municipal aportada por el tercero interesado, se advierte que las actividades del ciudadano impugnado son, como secretario en la oficina del Instituto de la Mujer, la elaboración de diversos documentos, atender el teléfono y archivar documentación, sin personal a su cargo, lo que demuestra sus funciones de apoyo, no decisivas.

En base a lo analizado, al no haberse demostrado fehacientemente que, a la fecha de la celebración de la jornada electoral, José Guadalupe Castrejón Sánchez ostentaba el cargo de Secretario de Obras Públicas y sí, por el contrario, que es secretario en la oficina del Instituto de la Mujer y, previamente, a la de la Oficina de Obras Públicas, sin precisarse cuándo y en qué cargo, se concluye que no tiene facultades de mando superior y, por ende, no se actualiza la causal de nulidad de presión en el electorado, puesto que la presencia de tal persona como funcionario de casilla no pudo generar un ánimo interno en los sufragantes para que votaran a favor o en contra de partido político o candidato alguno.

La misma causal de nulidad de coacción en los electores, la hace valer la coalición demandante respecto de la casilla **0239 contigua 1**, en la que quienes fungieron como Presidente y Secretaria de la mesa directiva, desempeñan los cargos de instructor de dibujo y pintura y secretaria del Ayuntamiento de Coalcomán, respectivamente, lo que considera la inconforme constituyó una presión indebida en los electores porque el primero desempeña sus labores en el único lugar en que se da instrucción académica en el municipio, y la segunda es considerada representante del síndico pues ella es su secretaria.

Es infundado el agravio, ya que opuestamente a lo aducido por la impetrante, J. Refugio Daniel Espinoza Valencia y María Delgadina Reyes Munguía, como empleados del Ayuntamiento, no ostentan un cargo de mando superior que pudiera generar un ánimo particular en la ciudadanía que acudió a votar en la casilla de referencia.

En efecto, si bien J. Refugio Daniel Espinoza Valencia se desempeña como instructor de dibujo y pintura en la casa de la Cultura, lo que se acredita con la constancia expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coalcomán, que obra en autos del expediente, la cual constituye un documento público conforme lo dispone el artículo 16, fracción III, con pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, lo cierto es que en la misma se especifica que no tiene personal a su cargo y que su labor consiste en impartir clases de pintura y dibujo, lo que es suficiente para concluir que no tiene facultades de decisión, titularidad o poder de mando, además de que su actividad docente no involucra manejo de recursos y programas gubernamentales.

Por lo que hace a María Delgadina Reyes Munguía, debe precisarse que en autos no está acreditado que sea secretaria del Síndico Municipal, ya que la nómina exhibida por la coalición enjuiciante no es un elemento suficiente ni idóneo para demostrar fehacientemente

los extremos pretendidos por ella, al presentarla en copia simple que, en todo caso, constituye un indicio respecto de su contenido; sin embargo, de la constancia aportada por el tercero interesado, misma que constituye una documental pública en términos del artículo 16, fracción III, de la citada ley, con pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento, se advierte que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coalcomán hizo constar que tal ciudadana es trabajadora del ayuntamiento con el nombramiento de secretaria en la oficina de la sindicatura municipal y que sus funciones son la elaboración de documentos, atender las llamadas telefónicas y a las personas que asisten a esa oficina pública, así como el archivo de documentación, sin que cuente con personal a su cargo.

En ese contexto, las actividades de la ciudadana en modo alguno ejercen titularidad de mando o decisión, ni tiene a su cargo el manejo de recursos públicos, ni de programas municipales, por lo que tampoco se puede considerar, como lo afirma la accionante, que quienes acudieron a sufragar en la casilla en la que fungió como secretaria de la mesa directiva, la identificarán como representante del síndico, pues tal argumento es subjetivo y no encuentra apoyo probatorio alguno, en tanto que ese tipo de cargos se vincula inmediatamente con la característica de subordinación, pero en modo alguno de representación del funcionario para el cual desempeña sus labores, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores.

Asimismo, aduce la coalición enjuiciante que en cuanto a la casilla **0248 básica**, se ejerció presión en los electores porque José Luis Alcázar Moreno fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática y se desempeña como Jefe de Intendencia en el Rastro Municipal de Coalcomán, lo cual se desestima en razón de que como se ha venido refiriendo, la coacción en comento deriva de que los funcionarios de casilla tengan un cargo de mando superior en el gobierno, lo que no ocurre en la especie, ya que el ciudadano mencionado es intendente, con labores de limpieza en el

rastro municipal, sin contar con personal a su cargo, tal como se demuestra de la constancia expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coalcomán, misma que, en los términos en que fueron valorados los anteriores documentos de esta naturaleza, tiene eficacia probatoria plena.

Lo mismo ocurre respecto de la casilla **0251 básica**, en que Gonzalo Suárez Torres, quien fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, y que está acreditado como Encargado de la oficina de informática del Ayuntamiento de Coalcomán, según obra en la constancia expedida por el mencionado Oficial Mayor de ese cuerpo edilicio, pues sus funciones, acorde a lo que se advierte en la constancia referida son la de dar mantenimiento a los equipos de cómputo y a la página de internet del propio ayuntamiento, sin contar con personal a su cargo, y no como lo asevera la actora a computadoras de diversos planteles educativos, ya que tal afirmación no está demostrada fehacientemente en autos y que, en todo caso, tampoco podría conducir a estimar que por esas actividades el mencionado ciudadano pudo influir en las preferencias electorales de los sufragantes, dado que no se advierte de qué forma ello podría generar la presión aducida, ni la coalición impugnante la precisa, por lo que no se actualiza la causal de nulidad que se invoca.

En relación con la casilla **0399 básica**, en la demanda se argumenta que se ejerció presión en el electorado porque el Presidente de la mesa directiva de casilla es Jefe de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Chinicuilá, y la Secretaria es Responsable de Desayunos Escolares en el municipio indicado.

Cabe mencionar que en autos obra la constancia expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Chinicuilá, misma que, en iguales términos que las valoradas previamente, merece pleno valor probatorio, con la que se acredita que Francisco Gutiérrez Moreno es Encargado de Alumbrado Público, pero no se advierte que tenga funciones de mando superior, en tanto que sus labores son las de

dar mantenimiento al alumbrado público y la instalación de lámparas, previa autorización del Director de Obras Públicas, lo que evidencia que no tiene dicho carácter y que su presencia en la casilla, de ninguna manera influyó en el ánimo de los electores.

Por otra parte, es pertinente señalar que, de la copia certificada del acta de la jornada electoral, correspondiente a la casilla **0399 básica**, misma que tiene eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral local, se advierte que Ma. Teresa Ávalos Robles fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral.

Asimismo, de la constancia que obra en autos, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Chinicuila, documental pública que como la anterior, tiene pleno valor probatorio, acorde a lo establecido en los preceptos invocados, se pone de manifiesto que María Teresa Ávalos Robles labora para el Ayuntamiento como Responsable de Espacios de Alimentación, por lo que tiene trece comunidades a su cargo, cuyas funciones son la supervisión de que sus espacios alimentarios trabajen conforme a las reglas establecidas en el programa, previa autorización de la Presidenta del “DIF” municipal.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el cargo dentro del Ayuntamiento de Chinicuila, como Responsable de Espacios de Alimentación, sí es un cargo que pudiera influir en el ánimo del electorado, porque materialmente tiene el manejo de los espacios de alimentación de diversas localidades, ya que tiene facultades de supervisión sobre la ejecución de programas de gobierno en un área muy sensible para dichas comunidades, como son los alimentos, lo cual podría generar que la presencia de esa persona en la casilla, como funcionaria de la mesa directiva correspondiente, impactara en el ánimo de quien acude a emitir su voto.

Efectivamente, no obstante que, como se indica en la constancia de referencia, la funcionaria municipal actúa previa autorización de la Presidenta del “DIF” municipal, lo cierto es que tratándose de la administración y ejecución de programas sociales, en este caso respecto de los espacios de alimentación en trece comunidades del Municipio de Chinicuila, los funcionarios que llevan a cabo las actividades mediante las que se concretan éstos, produce que la perspectiva de los vecinos de la comunidad respecto de su persona sea de que detentan poder material o jurídico en un área o rubro determinado, por lo que si, en el caso, se encuentra acreditado que quien se desempeñó como secretaria de la mesa directiva de la casilla **0399 básica**, es la responsable de espacios de alimentación, es posible concluir, razonablemente, que pudo generar influencia en el electorado de las respectivas comunidades, por lo que tal circunstancia constituye una irregularidad sancionable en términos de la normativa electoral.

En esa tesitura, se considera que la mencionada irregularidad, por sí sola, es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que la presencia de la citada Responsable de Espacios Alimentarios en la casilla fue permanente, acorde a la naturaleza de las funciones como integrante de la mesa directiva correspondiente, recibiendo la votación del electorado, que bien pudo identificarla como ejecutora y supervisora de un programa social alimentario, que generalmente se le identifica con el partido político en el gobierno de la respectiva localidad, en este caso con el Partido de la Revolución Democrática; de ahí que esa circunstancia pudo producir que el ánimo del sufragante se viera afectado, motivo por el que se considera que es procedente anular la votación recibida en la casilla bajo análisis.

Finalmente, con relación a que María Guadalupe Valencia Mendoza, quien fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla **0401 básica**, es promotora de los Programas de Comités de Desarrollo Comunitario dependiente de la Secretaría de Política Social del Gobierno del Estado de Michoacán, lo que generó coacción en los electores y en los funcionarios de



casilla, cabe señalar, en primer término, que el cargo que ostenta no está controvertido, pues tanto la demandante como la coalición tercera interesada en este juicio coinciden en esa manifestación.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la referida ciudadana no ostenta un cargo de mando superior, pues como puede advertirse del organigrama de la Secretaría de Política Social del Estado, aportado por la coalición tercera interesada, existe un orden jerárquico entre los diversos funcionarios que deciden y ejecutan los programas sociales, desde el titular de la secretaría, pasando por los directores, jefes de departamento y hasta llegar a los líderes de proyectos en las diversas regiones del Estado, sin que en ese esquema de funcionarios de mandos medios y superiores, estén contemplados los promotores municipales. Por tanto, no se actualiza la presión en el electorado por el hecho de que la promotora haya asistido a la casilla como representante de partido político.

Además, debe tomarse en consideración que, contrariamente a lo que aduce la coalición accionante, los promotores de los comités de desarrollo comunitario no planean y ejecutan los programas respectivos, sino que éstos son ciudadanos que sirven de vínculo entre la Secretaría de Política Social y la comunidad, con el fin de apoyar la constitución y consolidación de los comités de desarrollo comunitario, pero en modo alguno está acreditado en autos que tales promotores tengan a su alcance la administración de recursos públicos en relación con la población o el manejo de programas sociales sobre los que decidan o ejecuten, lo que en todo caso debió acreditar la parte actora, conforme al principio recogido en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que, en el particular, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza por no acreditarse que hubo presión en el electorado.

En el escrito de demanda respectivo, la enjuiciante hace valer la causal de nulidad de votación consistente en que hubo presión en

los electores en las casillas **0203 básica y 0203 contigua**<sup>1</sup>, porque el candidato a diputado por el distrito de Coalcomán, Osvaldo Esquivel Lucatero, quien obtuvo el triunfo en la elección, se presentó a las doce horas con quince minutos, afuera de las citadas casillas, con su vehículo de campaña, y que estuvo saludando a los electores durante diecinueve minutos.

En principio, se debe establecer que no hay controversia respecto de que el candidato Osvaldo Esquivel Lucatero estuvo a la hora indicada, durante diecinueve minutos, afuera de las instalaciones de la sección electoral 0203, porque dicha afirmación encuentra sustento en lo asentado en la hoja de incidentes de la casilla **0203 contigua**, en la que se hizo constar que el mencionado ciudadano se presentó afuera de la “Escuela Lázaro Cárdenas” a saludar a los votantes durante el tiempo de diecinueve minutos y lo hizo en su vehículo de campaña, sin que tuviera que votar ahí, documental pública que obra en copia certificada en el expediente respectivo y que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, que coincide con el reconocimiento que al efecto consta en el escrito presentado por la coalición tercera interesada; de ahí se tenga por acreditado el hecho.

En relación con la conducta atribuida al candidato de referencia, este Tribunal considera que constituye una irregularidad que constituye presión en el electorado, dado que es indebido que el día de la jornada electoral los candidatos permanezcan, sin justificación, en la cercanía de los centros de votación o en éstos, y más aun haciendo algún acto proselitista, porque ello puede influir indebidamente en los electores en su voluntad y preferencia electoral.

En ese sentido, no es óbice lo alegado por la coalición tercera interesada respecto a que el citado candidato acudió para acompañar a su esposa María Leticia Larios Toscano, quien emitió su voto en una de las casillas que integran la correspondiente sección electoral, pues aunque se estimara que es su cónyuge y le

correspondía votar en la casilla **0203 contigua 1**, conforme a la copia certificada del acta de matrimonio de ambos y a la copia simple del listado nominal correspondiente a dicha casilla, y que los diecinueve minutos en que permaneció en ese lugar constituyen un tiempo razonable para la emisión del sufragio de la misma, lo cierto es que no tiene justificación que aquél hubiera acudido al referido centro de votación en su vehículo de campaña, lo cual se encuentra prohibido por el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral, que dispone que el día de la jornada electoral, entre otros, no se permite la realización de ningún acto de campaña o proselitista, por lo que es evidente que con esa conducta, de cualquier forma, ejerció presión en el electorado de la casilla.

En ese contexto, la conducta del candidato Osvaldo Esquivel Lucatero se considera una irregularidad que actualiza la causal de nulidad consistente en ejercer presión en los electores, misma que, además, es determinante para el resultado de la votación recibida tanto en la casilla **0203 básica**, como en la **0203 contigua 1**, según se expondrá más adelante.

El artículo 143 del Código Electoral, en lo conducente, establece que en toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, y que de ser dos o más casillas, se instalarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

De las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas **0203 básica** y **0203 contigua 1**, las cuales tienen eficacia demostrativa plena, en términos de lo que previenen los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se desprende que, la primera, fue instalada en “Avenida Lázaro Cárdenas Sur”, mientras que la segunda, fue en “General Lázaro Cárdenas Sur Colonia Centro”.

Aparece claramente, pues, que ambas casillas fueron instaladas, en forma contigua, como lo establece la ley, en el mismo domicilio, ya que los datos correspondientes al lugar de su ubicación, aunque resultan muy generales, son coincidentes entre sí, máxime que ello no se encuentra controvertido en autos, por lo que puede concluirse válidamente que los efectos de la presencia del aludido candidato impactaron por igual a tales centros receptores de votación.

Finalmente, cabe señalar que la violación en comento resulta determinante para el resultado de la votación recibida en ambas casillas, si se toma en cuenta el tiempo que se recibió la votación, así como el número de personas que sufragaron en las mismas durante dicho período.

Ciertamente, tanto de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados, como de la correspondiente al acta de la jornada electoral, por lo ve a la casilla **0203 básica**, que al igual que las anteriores, tiene valor probatorio pleno, se advierte que en la misma sufragaron doscientas noventa y cuatro (294) electores y que se recibió la votación de las ocho horas con veinticinco minutos a las dieciocho horas con dos minutos, es decir, durante quinientos setenta y siete (577) minutos.

Luego, si se divide el total de minutos en que se recibió la votación en dicha casilla (577), entre los ciudadanos que efectivamente votaron (294), se obtiene el promedio de electores que sufragaron por cada minuto en que permaneció abierta, para tal efecto, la casilla en cuestión. La mencionada operación evidencia que, en promedio, se recibió el voto de uno punto noventa y seis (1.96) ciudadanos durante cada minuto en que se recibió la votación en la misma, lo cual implica que durante los diecinueve (19) minutos que estuvo presente el mencionado candidato, hipotéticamente pudieron sufragar treinta y siete punto veintiocho (37.28) electores, lo cual es muy superior a la diferencia de dos (2) votos que existió entre la coalición que obtuvo el primer lugar, y la ubicada en segundo sitio en esa casilla.

Idéntica situación acontece en el caso de la casilla **0203 contigua 1**, habida cuenta que, conforme a las documentales públicas correspondientes a esta última, el total de minutos en que se recibió la votación fue de quinientos sesenta y siete (567), mientras que los ciudadanos que efectivamente votaron fueron trescientos ocho (308), de lo cual se obtiene que el promedio de electores que sufragaron por cada minuto en que permaneció abierta, fue de uno punto ochenta y cuatro (1.84) ciudadanos, lo cual implica que durante los diecinueve (19) minutos que estuvo presente el candidato en cuestión, eventualmente pudieron sufragar treinta y cuatro punto noventa y siete (34.97) electores, lo cual es muy superior a la diferencia de cinco (5) votos que existió entre la coalición que obtuvo el mayor número de sufragios y aquella situada en segundo lugar en esa casilla.

Por tanto, es evidente que, en ambos casos, la irregularidad detectada resulta determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas **0203 básica** y **0203 contigua 1**, por lo que procede declarar la nulidad de los sufragios recibidos en éstas.

En esta misma línea de estudio de la causal de presión en el electorado o en los funcionarios de casilla, la coalición demandante sostiene que se actualizó respecto de la casilla **0235 básica**, porque a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó una persona del sexo femenino acompañada de un ciudadano de nombre Pedro Cázares Farías, quienes le arrojaron un documento comprometedor a la secretaria de la mesa directiva de casilla, coaccionando su participación en la elección, lo que se refleja en la hoja de incidentes respectiva.

En autos consta la hoja de incidentes de la casilla analizada, que tiene eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en la que efectivamente se asentó el incidente señalado por la coalición impugnante; sin embargo, no es de acogerse su

pretensión de anular la votación recibida, en tanto que la incidencia que hace valer lo único que acredita es que a la secretaria se le “arrojó” un documento “comprometedor”, sin que se describan mayores elementos para ponderar el calificativo atribuido a dicha documental, esto es, no se menciona cuál era su contenido o la razón y motivo por el que la demandante considera que con la misma se ejerció presión en la función electoral desempeñada por la secretaria de casilla. En consecuencia, la sola afirmación en el sentido de que se trataba de un documento comprometedor es insuficiente para estimar que se actualiza la causal de nulidad pretendida.

Asimismo, es de desestimarse que por la falta de firma de los funcionarios de casilla en el acta de la jornada electoral, en los espacios destinados a la instalación de la casilla y el cierre de votación, se deba anular la votación recibida en la citada casilla **0235 básica**, ya que contrariamente a lo que señala la enjuiciante, del análisis de dicha documental se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron la firma sólo en el apartado de cierre de la votación, pero sí firmaron en el rubro relacionado a la instalación de la casilla, lo que pudo obedecer a un descuido de los ciudadanos que se desempeñaron el día de la jornada electoral como funcionarios de casilla, que no se considera trascendente dado que, incluso, en el resto de la documentación electoral que obra en autos, sí constan las firmas del Presidente y Secretaria de la mesa directiva de casilla como son: la hoja de incidentes y el acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquetes electorales de la elección de gobernador y de diputados al consejo distrital, las cuales tienen eficacia demostrativa plena en los términos descritos.

**II. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN RECIBIR LA VOTACIÓN EN DÍA Y HORA DISTINTOS A LO SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.**

La demandante invoca el motivo de nulidad de votación en las casillas **0137 contigua 1, 0139 contigua 1, 0140 contigua 2, 0147 contigua 1, 0226 contigua 1, 0231 básica, 0238 básica, 0238 contigua 2, 0241 contigua 1, 0242 contigua 1, 0242 contigua 2, 0246 básica, 1983 básica y 1984 contigua 1.**

Para tener por actualizada esta causal de nulidad de votación, es necesario que se demuestren plenamente los siguientes elementos:

1. La actividad consistente en la "recepción de la votación", y
2. Que ésta se lleve a cabo en una referencia temporal, en día y hora distintos a los previstos legalmente para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto en el que, básicamente, los electores ejercen su derecho a sufragar en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado, en secreto y libremente, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente.

Desde este punto de vista, debe considerarse que, según lo prevé el artículo 162 del Código Electoral, a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren; una vez hecho lo anterior, se iniciará el llenado del acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ese sentido, se podrá iniciar la recepción de la votación hasta que esté instalada la casilla con los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutador de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada

electoral, el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere y, en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla. De esta manera, el inicio de la votación debe seguir en forma inmediata a la instalación de la casilla, de donde se concluye la diferencia entre uno y otro acto, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos hechos.

Por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “día y hora de la elección” es el período que va, en principio, de las ocho a las dieciocho horas del trece de noviembre del año en curso, en este caso, en el que válidamente se puede efectuar, primero la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello, en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada, advirtiendo que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla, como la recepción de los sufragios. Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, sin que, en este segundo, se contemple una hora predeterminada para su inicio, pero que se entiende, según lo dispuesto en el artículo 163 del Código Electoral, que se llevará a cabo inmediatamente después de integrada la mesa directiva e instalada la casilla y una condición que lo limita, que es el cierre, esto es, la fecha válida para la elección es una y el tiempo en que se recibe, en principio, puede ocurrir en el comprendido en dicha fecha, siempre y cuando lógicamente suceda a la instalación.

Desde luego, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación



electoral establece, bien para el inicio posterior, o el cierre anterior o posterior de la casilla.

A fin de estudiar cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento, y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a instalación y cierre, de manera particular en el renglón relativo a la hora en que estos actos se verifican, y los incidentes acontecidos, documentos de carácter públicos conforme al artículo 16, fracción I, con pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

En el presente juicio, la coalición actora hace valer la nulidad de la votación recibida en 14 casillas, por la causal que se ha reseñado, al considerar que se instalaron en un horario diverso al establecido en la normativa electoral, y que se perdió tiempo en la recepción de los sufragios, circunstancia que, desde su punto de vista, fue determinante para el resultado de la votación, ya que se impidió a diversos ciudadanos emitir su sufragio, concretamente a los que se presentaron desde las ocho horas.

Al respecto, a continuación se inserta el esquema que en su demanda hace valer la coalición actora, con los datos que estimó necesarios para acreditar los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó y que se analiza:

Municipio	Casilla	Instalación	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Votación Total	Tiempo de la Jornada /min	Tiempo de Retraso en minutos	Electores por minuto	Votación Impedida
Aquila	0137C1	09:15	18	461	525	75	0.88	65.86
Aquila	0139C1	09:09	31	427	531	69	0.80	55.49
Aquila	0140C2	09:49	25	357	551	109	0.65	70.62
Aquila	0147C1	09:05	27	386	535	65	0.72	46.90
Coahuayana	0226C1	09:22	33	349	520	82	0.67	55.03
Coahuayana	0231B	09:03	10	235	537	63	0.44	27.57

Coalcomán	0238 B	08:45	17	260	555	45	0.47	21.08
Coalcomán	0238C2	08:45	15	278	555	45	0.50	22.54
Coalcomán	0241C1	08:45	2	274	555	45	0.49	22.22
Coalcomán	0242C1	08:53	28	339	555	53	0.61	32.37
Coalcomán	0242C2	08:35	21	339	565	35	0.60	21.00
Coalcomán	0246B	09:00	41	372	540	60	0.69	41.33
Tepalcatepec	1983B	08:35	7	373	565	35	0.66	23.11
Tepalcatepec	1984C1	09:05	17	332	535	65	0.62	40.34
			Total	292				545.45

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, porque el planteamiento de la accionante para sustentar su impugnación, dados los hechos que resalta en el cuadro ilustrativo a que se ha hecho mención, descansa en que las casillas cuya nulidad se solicita se instalaron después del horario establecido por la normativa electoral, y que ello resultó determinante para la votación recibida entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, lo cual no está acreditado en autos por lo siguiente.

Debe tenerse en consideración que el hecho de que las casillas controvertidas se instalaron o abrieron después de la ocho de la mañana del día de la jornada electoral, pudo tener alguna causa justificada, lo cual no está argumentado en esa forma por la coalición actora, no obstante que se encontraba compelida a expresar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de la instalación o apertura de una casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la norma aplicable, para estar en aptitud de determinar si los hechos aducidos configuran la causa de nulidad.

En base a todo lo dicho, se considera que no le asiste razón a la coalición actora al considerar que desde las ocho horas del día de la elección se debía, estrictamente, recibir la votación, ya que como ha quedado mencionado en líneas precedentes, el inicio de la votación se dará hasta que la casilla haya quedado instalada, acto que lleva en sí tiempo, en tanto que el procedimiento para ello prevé: la

llegada de los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos al lugar en que se ubicará la casilla, quienes verificarán que existe la documentación y material electoral, asimismo, se deben armar las urnas e iniciar el llenado del acta de jornada electoral, también existe la posibilidad de que a petición de los representantes de partidos políticos éstos recuenten las boletas recibidas e incluso las firmen, actos que requieren de tiempo para su ejecución y que justifican que la votación sea recibida con posterioridad a las ocho horas, sin que se advierta como una irregularidad que dé lugar a la invalidación de la votación recibida en la casilla.

Este estado de cosas, incluso, es lo ordinario, es decir, lo normal es que la votación inicie con posterioridad a las ocho horas, pues es indispensable la instalación de la casilla para comenzar a recibir los sufragios y, por disposición legal, las casillas no podrán instalarse en ningún caso antes de la hora indicada.

Al respecto, se invoca como hecho notorio que en la generalidad de las actas de jornada electoral de las casillas que integran el distrito, se observa que lo regular es que se asiente en el rubro de hora de instalación de la casilla, en promedio, las ocho horas cuarenta minutos, siendo que algunas quedaron instaladas antes y otras casillas después, lo que demuestra que se trató de una situación ordinaria, haciendo énfasis en que la normativa en la materia no establece una hora determinada para el inicio de la votación, sino de instalación de la casilla y lo que ello demore, circunstancias que determinarán la hora de inicio de la votación.

Así tenemos que, no se considera una irregularidad que actualice la respectiva causal de nulidad lo hecho valer por la inconforme, puesto que, además, en el artículo 163 del Código Electoral, se prevén diversas circunstancias por las que las casillas pueden llegar a instalarse a las once e, incluso, hasta las doce horas del día, siendo que aún en tal situación extraordinaria, prevista por el legislador, que en un rango de razonabilidad trató de anticipar las posibilidades que

dificultaran la instalación de la casilla, permitió que se instalaran las casillas y se llevara a cabo la recepción de la votación, sin sanción alguna.

Ahora bien, en el ejercicio esquemático propuesto por la impugnante, se trata de evidenciar que el número de votos que pudieron recibirse entre las ocho horas y las horas concretas en que quedaron instaladas las casillas, es mayor a la diferencia de sufragios existentes entre la coalición que obtuvo el primer lugar y la actora, que se ubicó en el segundo sitio en la elección de diputados de mayoría relativa. No obstante, se desestima su afirmación, porque de las actas de jornada electoral, se puede constatar con facilidad, que se señaló expresamente que no hubo incidentes en la instalación de las referidas casillas, que evidenciaran que se obstaculizó o impidió la votación o que existiera un grupo de electores esperando la instalación de la misma y que, mientras ésta se llevó a cabo, se hubieren retirado sin ejercer su derecho de votar.

En definitiva, solo en la hipótesis de que no se instale, en forma injustificada, o se retarde la instalación sin causa legal que lo amerite, o se impida u obstaculice la votación de manera intencional, podría constituirse una irregularidad susceptible de ser valorada como causal de nulidad de la votación.

Por otra parte, la coalición enjuiciante aduce que la casilla **0140 contigua 2**, se mantuvo abierta después de las dieciocho horas hasta las veintiún horas treinta minutos, lo cual también afirma respecto de la casilla **0242 contigua 2**, en que el cierre de la votación fue a las veinte horas treinta y un minutos, lo que, en su concepto, generó que la votación se recibiera de manera injustificada fuera del horario legal establecido para ello, siendo determinante para el resultado de la misma.

El planteamiento de la demandante se desestima ya que, del comparativo de las actas de jornada electoral y del acta de clausura de casilla se advierte que hay coincidencia en la hora asentada en el

rubro de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital, así como con la hora de cierre de la votación, lo cual evidencia que los funcionarios de casilla equipararon la terminación de la votación al cierre o clausura de la casilla, esto es, no distinguieron, para el llenado de las actas, que la conclusión de la votación es el momento en que se deja de recibir sufragios y se procede al cómputo, y que la clausura de la casilla es una vez hecho el escrutinio y cómputo respectivo y la remisión del paquete electoral a la autoridad administrativa electoral.

En efecto, en el acta de jornada electoral de la casilla **0242 contigua 2**, se anotó en el rubro “la votación se cerró a las veinte horas treinta y un minutos”, siendo que en el acta de clausura de casilla se asentó que “siendo las veinte horas treinta y un minutos del día trece de noviembre de dos mil once, se declara clausurada la casilla”; lo mismo ocurre con la casilla **0140 contigua 2**, en cuya acta de jornada electoral de la casilla se escribió “la votación se cerró a las veintiún horas treinta minutos”, mientras que en el acta de clausura de casilla se apuntó que “siendo las veintiún horas treinta minutos del día trece de noviembre de dos mil once, se declara clausurada la casilla”.

La circunstancia anterior en modo alguno puede considerarse que actualice la causal de nulidad de votación invocada por la actora, en tanto que, como se anticipó, se estima que ello constituye un error en el llenado de las actas, dada la falta de profesionalización de los ciudadanos funcionarios de casilla en las actividades llevadas a cabo el día de la elección, siendo que, además, en las actas no se reportó incidente alguno al respecto.

Por las razones expuestas es que no procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas, como lo pretende la coalición accionante.

### **III. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN V, DE LA**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMATIVA ELECTORAL.**

La coalición actora invoca el indicado motivo de nulidad de votación en las casillas **0231 contigua 1, 0256 básica, 0198 contigua 2 y 0399 extraordinaria 1.**

Antes de examinar las diversas inconformidades conviene destacar que los artículos 135 y 136 del Código Electoral disponen que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, los cuales se integran por un presidente, un secretario, un escrutador y tres funcionarios generales, surgidos de un procedimiento de insaculación de ciudadanos que posteriormente son capacitados para el desempeño de sus funciones.

Desde este punto de vista, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral.

Otro requisito que debe, obligadamente, atenderse es que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, se encuentren inscritos en la lista nominal de electores. En tal sentido, es aplicable la tesis relevante S3EL 019/97, consultable en las páginas 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 2 tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**".

Respecto de cada una de las casillas **0231 contigua 1, 0256 básica, 0198 contigua 2 y 0399 extraordinaria 1**, la coalición demandante señala el nombre de los ciudadanos que fueron

designados por el Instituto Electoral de Michoacán como Presidente, Secretario y Escrutador, y realiza idéntica afirmación general respecto de todas las casillas citadas, en el sentido de que “de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, no se desprende que tales personas hayan recibido la votación, por lo que no existe certeza de que en dicha casilla hayan sido recibidos los sufragios por las personas legalmente autorizadas”. No obstante, se refiere a que no hay certeza que fueran los ciudadanos designados previamente quienes recibieron la votación, pero de ninguna manera afirma categóricamente que fueran otras personas las que llevaron a cabo tal función.

En efecto, del análisis de los argumentos expresados por la coalición inconforme no se advierte aseveración alguna en la que se sostenga que la votación fue recibida por personas que no estaban en el encarte respectivo, o sea, no se precisa quiénes, en su concepto, actuaron en las mesas directivas de las referidas casillas, pese a que no se encontraban autorizados legalmente para ello, lo cual impide llevar a cabo un estudio particular en ese sentido, para saber si el ciudadano que, en todo caso, dice que sustituyó al funcionario designado por la autoridad electoral competente, lo hizo de manera justificada y si se cubrían los requisitos legales de sustitución; sin embargo, el argumento de la impetrante es que no hay certeza de que los designados hayan sido los receptores de la votación, pero se insiste, no da la razón de esa supuesta irregularidad.

Pues bien, la parte actora sostiene que de las actas de escrutinio y cómputo no se desprende que los ciudadanos designados, previamente, hubieran recibido la votación. En cualquier caso, es pertinente señalar que dichas documentales fueron sustituidas por las actas elaboradas con motivo del recuento de votos llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, en donde no intervinieron los funcionarios de cada casilla. Ello explica por qué no es dable tomar en consideración estos últimos documentos para verificar la certeza de la afirmación de la actora.

Luego, este órgano jurisdiccional llevó a cabo la revisión de las actas de jornada electoral, actas de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, así como las hojas de incidentes de las casillas impugnadas (**0231 contigua 1**, **0256 básica**, **0198 contigua 2** y **0399 extraordinaria 1**), de las que se deriva lo siguiente.

Respecto de la casilla **0231 contigua 1**, en las actas y en la hoja de incidentes, quienes fungieron como Presidente y Secretario no asentaron su nombre, sino únicamente su firma, sin que de sus elementos pueda desprenderse alguna circunstancia relativa al nombre de alguna persona; similar situación ocurre con la casilla **0256 básica**, en que el Presidente y el escrutador dejaron de anotar sus nombres, constando exclusivamente sus firmas en el acta de clausura de casilla. En cuanto a la casilla **0198 contigua 2**, si bien el Presidente y el Secretario de la mesa directiva escribieron sus nombres, no así el escrutador, quien únicamente firmó las actas y hoja de incidentes respectivas, pero no asentó su nombre; asimismo, los funcionarios de casilla de la **0399 extraordinaria 1**, solamente estamparon su firma en la documentación electoral.

Tenemos aquí, a juicio de este Tribunal, que no se encuentra acreditado que la recepción de los sufragios se llevó a cabo por personas distintas de las autorizadas en el encarte, ya que los nombres mencionados por la coalición actora coinciden con los datos de los ciudadanos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral para tal efecto, por lo que el hecho de que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral no hubieran asentado sus nombres en las actas electorales, estampando solamente las respectivas firmas, no implica que se tratara de ciudadanos diversos a los autorizados previamente para actuar como integrantes de la mesa directiva de casilla, sino que, en todo caso, se presume que fueron éstos los legalmente permitidos que recibieron los votos el día de la jornada electoral, salvo prueba en contrario, ello en atención al principio ontológico de que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse.



Es diáfano que, en los casos analizados, se parte de la presunción de que los ciudadanos designados para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla fueron quienes actuaron en la jornada electoral, porque eso es lo ordinario, y sucede con frecuencia que cuando una persona desea hacer constar su presencia formal en un acto determinado, estampe su firma que lo distingue de otro ciudadano, y en ocasiones omite escribir su nombre, lo que aconteció en la especie.

La conclusión anterior, se robustece al considerar que, como se dijo anteriormente, la coalición impugnante no menciona que hubiese habido sustitución de funcionarios en las casilla en cuestión, mucho menos precisa quiénes sustituyeron a los ciudadanos designados previamente por la autoridad administrativa electoral. Asimismo, en ninguna de las hojas de incidentes de cada una de las cuatro casillas cuestionadas se hizo constar evento alguno al respecto, incluso se marca que no hubo incidentes en la instalación de las casillas atinentes. De acuerdo con todo lo expuesto, al no estar demostrado el extremo pretendido por la enjuiciante es que se desestima la causal de nulidad en estudio, máxime que dicha situación se aprecia en la generalidad de las actas y documentos electorales que obran en el expediente, sin que respecto de las demás casillas se haga valer el planteamiento que se analiza.

#### **IV. CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

La coalición actora hizo valer, respecto de la totalidad de las casillas impugnadas, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Está absolutamente fuera de duda que este motivo de nulidad de votación recibida en casilla, se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del precepto indicado de la Ley de Justicia Electoral, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 410 y 411, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”***.

A la luz de lo expuesto, no procede el estudio de la citada causal respecto de la totalidad de casillas impugnadas por la coalición impugnante, toda vez que, por una parte, en la demanda se omite exponer algún argumento vinculado con la misma, puesto que, junto a los planteamientos que fueron analizados en párrafos precedentes, únicamente se señala la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, lo cual no podría actualizar el motivo de nulidad en comento, porque como ya se dijo, las irregularidades esgrimidas respecto de esta causal, deben ser distintas a las de los diversos supuestos regulados en dicho precepto, y por otra, ya fueron objeto de análisis todos los argumentos vertidos por la inconforme, bajo las causales específicas de nulidad que invocó. De ahí que, la sola mención de la hipótesis normativa de nulidad de votación recibida en casilla por violaciones generalizadas sea insuficiente para efectuar el examen de la misma.

## **V. PRUEBAS SUPERVENIENTES.**

Por último, con relación al escrito presentado por la parte actora donde, con el carácter de superveniente, pretende que este Tribunal valore el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo

que se desahogó con motivo del expediente TEEM-JIN-38/2011 y, en función de ello, se anule la votación recibida en la casilla 145 extraordinaria 1, el mismo se estima inoperante, por lo siguiente.

En principio, porque la coalición demandante no ofrece pruebas con el carácter de supervenientes, sino, lo que en realidad pretende, es ampliar su demanda para incluir, como pretensión, la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, la cual no fue impugnada desde el inicio y, ante esa omisión, resulta improcedente su solicitud de incluirla como “prueba para mejor proveer”, en tanto que esta posibilidad se refiere estrictamente a medios de prueba, que sirvan de base para demostrar una irregularidad hecha valer primigeniamente, pero no para adicionar pretensiones no señaladas desde la impugnación inicial.

Con independencia de ello, en el caso resultaría inatendible su solicitud, porque la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se circunscribió a la casilla relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por lo que sus efectos no podrían extenderse a una diversa elección, como ahora se intenta, en tanto que la pretensión de la actora se dirige a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, respecto de la cual existe una urna específica el día de la elección.

Además, basta la simple comparación de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las elecciones de integrantes del ayuntamiento y de diputados de mayoría relativa, para advertir las notorias diferencias que existen en los datos consignados en una y otra, lo que corrobora el impedimento de hacer extensivo el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo a una elección diversa.

## **VI. AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA COALICIÓN “MICHOCÁN NOS UNE”.**

Antes de proceder al estudio de los conceptos de agravio expresados por la Coalición “*Michoacán Nos Une*”, es necesario

señalar que, no obstante, el triunfo obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa, lo cierto es que válidamente puede impugnar los actos que considere ilegales, acorde con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 1160 y 1161, volumen 2 tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La coalición *“Michoacán nos une”* sostiene la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en que la recepción de los sufragios se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en las casillas **0225 contigua 1** y **0229 contigua 1**.

Con relación a la casilla **0225 contigua 1**, es infundado lo argumentado por la coalición actora, ya que en autos consta que, efectivamente, Teresa Sandoval Estrella fue designada como secretaria de la mesa directiva correspondiente, respecto de la cual la coalición *“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”*, quien compareció como tercera interesada en el juicio, exhibió copia certificada de la credencial de elector de la ciudadana mencionada en la que se advierte su firma, la cual es coincidente con la estampada en los espacios destinados al secretario de la mesa directiva respectiva en el acta de jornada electoral, así como en la copia del acta de escrutinio y cómputo en casilla, además de las constancias relativas al acta de clausura de casilla y remisión del expediente a la autoridad administrativa electoral, documentos públicos con valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que ante lo infundado del agravio no procede la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime que de las constancias existentes no se advierte que, quien fungió en dicho

cargo, el día de la jornada electoral, fue el ciudadano Jaime Magaña Valdéz, como lo afirma la impugnante.

Por cuanto hace a la casilla **0229 contigua 1**, tampoco le asiste razón a la coalición enjuiciante, ya que del análisis del encarte correspondiente se advierte que si bien es cierto que Ma. Enriqueta Orozco Munguía fue designada como secretaria de la mesa directiva de esa casilla, mientras que en el acta de jornada electoral consta que actuó con ese carácter Elías Martínez, también lo es que el mencionado ciudadano estaba autorizado para fungir en ese centro receptor de sufragios ante la ausencia de alguno de los funcionarios, como se puede observar en la hoja respectiva del encarte, que en copia certificada consta a fojas 58 del expediente TEEM-JIN-92/2011, en que aparece Elías Alfonso Martínez Gómez, como Funcionario General de la casilla **0229 contigua 2**. Desde luego, como el ciudadano referido pertenece a la sección electoral correspondiente, debe desestimarse el agravio y, por tanto, la solicitud de nulidad de la votación.

Asimismo, la parte actora impugna la votación recibida en las casillas **0146 básica** y **0146 contigua 1** porque, en su concepto, la instalación de las citadas casillas se hizo en lugar diverso al indicado por la autoridad administrativo electoral, sin que mediara causa justificada para ello.

Para determinar si existió la irregularidad aducida por la coalición impetrante es necesario precisar que en el encarte se estableció como lugar de ubicación de las casillas **0146 básica** y **0146 contigua 1** el que se transcribe a continuación:

**“SECCIÓN 0146  
CASILLA BÁSICA B  
UBICACIÓN ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VALENTIN GOMEZ FARIAZ  
DOMICILIO LOCALIDAD EL ATRANCON, MICHOACAN, FRENTE A LA  
CANCHA DEPORTIVA, CÓDIGO POSTAL 60880”.**

**“CASILLA CONTIGUA C1**


**UBICACIÓN ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VALENTIN GOMEZ FARIAZ**






**DOMICILIO LOCALIDAD EL ATRANCON, MICHOACAN, FRENTE A LA CANCHA DEPORTIVA, CÓDIGO POSTAL 60880”.**

De este argumento interesa destacar que en el acta de jornada electoral, específicamente en el rubro de instalación de la casilla, se asentó que la casilla **0146 básica** se ubicó en “EL ATRANCON, EN EL DOMICILIO CONOCIDO PRIMARIA “ESCUELA”, y con relación a la casilla **0146 contigua 1**, en el acta de jornada electoral consta se instaló en “EL ATRANCON, EN EL DOMICILIO UBICADO EN ESCUELA PRIMARIA”, de lo que se deduce válidamente que no hubo instalación en lugar distinto al aprobado por la autoridad administrativa electoral, porque con independencia de que no se hayan asentado los datos exactos y denominación de la escuela primaria Valentín Gómez Farías, que fue el sitio autorizado para tal efecto, se infiere que la escuela primaria a que se refieren las actas de jornada electoral es la indicada, puesto que en el apartado relativo a “la casilla se instaló en el lugar aprobado por el consejo” se contestó que “sí”, en ambos casos. Así pues, la anotación incompleta de los datos de la escuela primaria no es suficiente para actualizar la causal de nulidad correspondiente.







**VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En virtud de que en consideraciones precedentes este Tribunal Electoral determinó procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **0399 básica, 0203 básica y 0203 contigua 1**, resulta necesario precisar el número de sufragios obtenidos por cada uno de los contendientes en las citadas casillas, a fin de descontarla de la votación total:

	<b>Casilla 399 B</b>	<b>Casilla 0203 B</b>	<b>Casilla 0203 C1</b>	<b>VOTOS ANULADOS</b>
	1	7	18	26

	50	137	138	325
	87	139	143	369
	0	2	2	4
	0	0	0	
	2	9	7	18
TOTAL DE LA VOTACIÓN	140	294	308	742

Una vez expuesto lo anterior, se procede a efectuar la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa efectuada por el Consejo Distrital 21, con cabecera en Coalcomán, Michoacán, para quedar en los siguientes términos:

	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	8,462	26	8,436
	26,774	325	26,449
	27,070	369	26,701
	617	4	613
	89	0	89
	2,394	18	2,376
TOTAL DE LA VOTACIÓN	65,406	742	64,664

Con base en los resultados descritos, la coalición “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que tenía

el segundo lugar de la elección, sigue ocupando el mismo sitio con veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve (26,449) votos, mientras que la coalición “*Michoacán Nos Une*”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, que originalmente tenía el primer lugar de la elección, aun con la modificación del cómputo su sitio de ganador sigue inalterado con veintiséis mil setecientos un (26,701) sufragios, por lo que procede confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición “*Michoacán Nos Une*”, en tanto que estos últimos actos no se controvirtieron por vicios propios, sino que la impugnación atinente se hizo depender de la procedencia de los respectivos agravios, mismos que, como ya se vio, no fueron suficientes para modificar el ganador de la elección.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-092/2011 al diverso TEEM-JIN-091/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **0399 básica, 0203 básica y 0203 contigua 1.**

**TERCERO.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de Coalcomán, Michoacán, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se confirma la validez de la elección, y la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados



de mayoría relativa en el Distrito Electoral 21, con cabecera en Coalcomán, postulados por la coalición “*Michoacán Nos Une*”.

**Notifíquese, personalmente** al actor y al tercero interesado; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, con copia certificada de la presente ejecutoria, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintitrés horas con siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-091/2011 y acumulado, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veinte de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-092/2011 al diverso TEEM-JIN-091/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado. **SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **0399 básica, 0203 básica y 0203 contigua 1.** **TERCERO.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de Coalcomán, Michoacán, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia. **CUARTO.** Se confirma la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 21, con cabecera en Coalcomán, postulados por la coalición "*Michoacán Nos Une*", la cual consta de 50 fojas, incluida la presente. Conste.-